

V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se ha verificado el protesto; y

VI. La firma del que autorice la diligencia.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 886. Las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán por su orden en el acta de protesto, y de ella se dará al tenedor cuando menos un testimonio, sin perjuicio de expedirle otros si los pidieren.

Art. 887. El acta de protesto contendrá:

1.º Copia literal de la letra, de la aceptación, del aval, de los endosos, de las indicaciones y de los otros actos ó diligencias que contenga.

2.º El nombre de la persona con quien se practicare, con expresión del motivo por que se le haya hecho intervenir, cuando no esté afectada directamente al acto que se le intime.

3.º El requerimiento que se haga sobre la aceptación ó pago, la respuesta que se dé con relación á él, ó la razón de que no se dió ninguna.

4.º La conminación que se haga sobre daños y perjuicios, y la reserva de derechos contra los demás responsables á las resultas de la letra.

5.º En caso de aceptación ó pago por intervención, la forma de su compromiso, y el responsable ó responsables en cuyo honor se ha intervenido.

6.º La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar.

7.º La fecha del acta, con expresión de la hora.

8.º La firma del notario, escribano ó alcalde municipal y testigos.

Art. 893. Evacuado el protesto con el librado ó aceptante directo, se requerirá á las personas indicadas en la letra; y en el acta respectiva, que se extenderá á continuación de aquella diligencia, se harán constar su aceptación ó pago, ó las respuestas que dieren.

Art. 894. Siempre que no se encuentre el domicilio del responsable, el acta del protesto se abrirá con la declaración de las pesquisas hechas para descubrirlo.

Art. 895. Las diligencias de un protesto se practicarán en un solo acto y en un mismo día; y si por las diversas personas con quienes hayan de entenderse no pudieren terminarse en el día en que tengan principio, se continuarán al siguiente útil, levantándose las actas respectivas que tendrán entre sí la debida conexión.

Cód. esp.—Art. 504. Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.º Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago; y si aquel fuere feriado, en el primer día hábil.

2.º Ocurrirse ante notario público.

3.º Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiera ser habido; y, no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere; ó, en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el art. 505.

4.º Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos ó indicaciones comprendidos en la misma.

5.º Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y, no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.

6.º Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

7.º Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.º Estar firmado por la persona á quien se haga, y, no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9.º Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10.º Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

Cód. franc.—Art. 174. El acta de protesto contendrá:

La transcripción literal de la letra de cambio, de la aceptación, de los endosos y de las indicaciones que aquélla contenga;

El requerimiento de pagar el importe de la letra de cambio.

Enunciará: La presencia ó ausencia de aquel que debe pagar; Los motivos de negativa del pago y la imposibilidad ó negativa de firmar.

Art. 176. Los notarios y los alguaciles están obligados, bajo pena de destitución y de abonar á las partes gastos, daños y perjuicios, á dejar copia exacta de los protestos, y á inscribirlos por entero, día por día, y por orden de fechas, en un registro particular foliado, rubricado, y llevado con las solemnidades prescritas para los repertorios.

Leg. belg.—"Ley de 10 de Julio de 1877."—Art. 1.º Los protestos por falta de aceptación ó de pago, se harán por los alguaciles.

Art. 4.º El acta de protesto enunciará: El importe del efecto, La fecha de su vencimiento, La presencia ó ausencia de la persona que debe pagarlo.

Los motivos de su negativa á aceptarlo ó á pagarlo, y la imposibilidad ó negativa á firmar, La aceptación ó el pago por intervención, El nombre y apellidos de la persona á quien se le entrega la cédula,

Los derechos y emolumentos percibidos, En la matriz del protesto se copiarán las mismas indicaciones que contenga el protesto, y además el número del efecto y el nombre de la persona que lo haya entregado.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 87. Los protestos serán levantados por un notario ó por un funcionario de justicia, y no se requerirá la intervención de testigos ni escribano.

Art. 88. El acta de protesto contendrá:

1.º La copia literal de la letra de cambio, ó de su copia, de todos los endosos y de todas las indicaciones que se hallen en ella;

2.º El nombre y razón comercial de las personas por quienes y contra quienes se hace el protesto;

3.º El requerimiento dirigido á la persona contra quien el protesto se extiende, su contestación, ó la circunstancia de no haber contestado nada, ó de no haber podido encontrarsele;

4.º El lugar, día, mes y año, en que se ha hecho ó intentado inútilmente el protesto (núm. 3);

5.º En caso de aceptación ó de pago por intervención, las indicaciones referentes á la persona que ha ofrecido la intervención, á aquella otra por quien se ha ofrecido y á la manera como haya sido ofrecida y realizada.

Y 6.º La firma del notario ó funcionario de justicia que haya levantado el protesto con su sello.

Art. 92. Si el vencimiento de la letra cae en domingo ó en un día feriado, con arreglo á la ley, el pago deberá hacerse en el primer día útil siguiente. La petición de duplicados, la presentación á la aceptación y todos los demás actos sólo podrán efectuarse en los días útiles. Si el último día del término fijado para la práctica de dichos actos fuese domingo ó día feriado legal, deberá efectuarse el primer día útil siguiente. Esta disposición se aplicará á los protestos.

Cód. ital.—Art. 296. La falta total ó parcial de pago se probará en cualquiera de las formas establecidas en la sección VIII (1) del presente capítulo.

El protesto por falta de pago deberá practicarse, á más tardar, el segundo día no festivo, después del fijado para el pago.

Art. 303. El protesto debe hacerse por un notario ó por un alguacil.

No es necesaria la asistencia de testigos.

Art. 304. El protesto debe hacerse en un solo documento:

1.º En el lugar indicado en el documento de cambio para la aceptación ó para el pago, y á falta de tal indicación, en el domicilio ó en la residencia del librador ó del aceptante, y aun en la del librador, ó en su último domicilio conocido.

2.º En el domicilio ó en la residencia de las personas indicadas en el documento de cambio para aceptar ó pagarle, en caso necesario, en el lugar del pago.

3.º En el domicilio ó en la residencia del aceptante por intervención.

En caso de error ó de falsedad en la indicación de los lugares citados, el notario ó el alguacil debe hacer constar en el protesto las diligencias practicas para encontrarlos.

Art. 305. El protesto debe contener:

1.º La transcripción exacta del documento de cambio, de la aceptación, de los endosos, y de cualquiera otra declaración ó anotación que en ella se encuentre.

2.º La indicación de la persona á la cual se hace el protesto, del objeto del requerimiento y de la fecha en que fué practicado.

3.º La enunciaci6n de la respuesta obtenida, ó de los motivos por los cuales no se hubiere dado ninguna. Si el documento de cambio se hubiere extraviado, y no existiese un duplicado ó una copia, el protesto, en vez de la transcripción, deberá contener una descripción precisa del mismo documento.

Art. 306. Los notarios y los alguaciles deben entregar al requirente el original del protesto, y transcribir todos los protestos por entero, día por día, y por orden de fecha, en un registro particular, numerado, firmado y llevado con las formalidades establecidas para los repertorios.

Cód. holand.—Art. 176. La letra de cambio debe ser presentada á la aceptación en el domicilio del librado, y no en el del que deba pagarse.

Art. 182. Los protestos, por falta de aceptación y de pago, deben hacerse por un notario ó por el escribano del juez del cant6n ó por un alguacil, acompañados todos ellos de dos testigos.

Las actas de protesto contendrán:

1.º La transcripción literal de la letra de cambio, de la aceptación, de los endosos, del aval y de las indicaciones que aquélla contenga;

2.º Expresi6n de haberse hecho requerimiento para la aceptación ó el pago de la letra de cambio á las personas, ó en el domicilio mencionado en los dos artículos precedentes (1), y que no ha sido satisfecha;

3.º Las razones alegadas para rehusar la aceptación ó el pago;

4.º La invitaci6n á firmar y los motivos de la negativa;

5.º La enunciaci6n de que el notario, el escribano, ó el alguacil, ha hecho el protesto por falta de aceptación ó de pago.

Art. 183. Los notarios, escribanos de actuaciones ó alguaciles deberán, bajo pena de indemnizar daños y perjuicios, dejar copia de los protestos, haciendo menci6n de ellos en dicha copia. Igualmente están obligados á anotarlos por orden de fechas, en un registro especial, foliado y rubricado por el juez del cant6n de su residencia, y si les fuere pedido, deberán librar una ó varias copias á los interesados.

Cód. port.—402. Los protestos por falta de aceptación y de pago, deben ser personalmente hechos por un notario ó escribano, y en presencia de dos testigos.

El instrumento de protesto debe contener: 1.º Copia literal de la letra de cambio, aceptación, endosos, aval ó indicaciones que tuviere.—2.º La expresi6n de que fueron requeridas por dicho oficial las personas indicadas en la ley, y en los domicilios que la misma previene, y que no satisficieron el requerimiento.—3.º Las razones dadas, si hubiera algunas, para no aceptar ó no pagar.—4.º La invitaci6n para que firmasen el documento, y los motivos por los que se hubieren negado á hacerlo.—5.º La declaraci6n de que el escribano ó notario, en su consecuencia protest6 por falta de aceptación ó de pago.—6.º La firma del notario y de los testigos, no dependientes ni domésticos suyos. La fecha del protesto debe contener la hora en que se

(1) Véanse en las concordancias de los arts. 511 y 489 respectivamente.

(1) Que trata "Del protesto."

hizo, bajo pena de nulidad del mismo; y el escribano responderá de las pérdidas y daños, además de las penas impuestas por la ley el error del oficio, si hubiere lugar.

403. El notario ó escribano que hiciere el protesto, debe transcribirlo en un registro especial por orden de fechas, continuando sin espacios en blanco, raspaduras ni enmiendas, y rubricado y cerrado por el juez del territorio en la forma acostumbrada, bajo pena de responder por pérdidas y daños, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente por faltas en el desempeño de su cargo. De este registro dará á los interesados las certificaciones que pidieren, devengando los emolumentos señalados en la tarifa respectiva.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 51.—§ 4. Sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, cuando ha lugar á nota ó protesto de una letra, la nota debe hacerse el mismo día que se rechuse la letra. Formalizada la nota podrá extenderse después el protesto, como si lo hubiese sido el día de la nota.

§ 7.—El protesto debe contener copia de la letra de cambio, estar firmado por el notario que lo haya extendido y expresar:

a) La persona que haya requerido para que la letra de cambio sea protestada.

b) El lugar y la fecha del protesto, la causa ó la razón del mismo, el requerimiento hecho y la contestación recibida si la hubiere, ó el hecho de que el librado ó el aceptante no ha sido encontrado.

Artículo 514.

Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.

Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 877. Los protestos por falta de aceptación ó de pago se harán en el primer caso, el día siguiente de su presentación; y en el segundo, el día posterior al del vencimiento de su término; y si fueren feriados esos días, en el que siga inmediatamente.

Art. 878. El protesto por falta de aceptación no libertará al tenedor de la obligaci6n de protestar de nuevo la letra por falta de pago, si aun permaneciere en su poder el día del vencimiento; computándose entonces el término desde la fecha del primer protesto, y con calidad de que este acto no perjudique las gestiones que haya hecho ó las acciones que pueda ejercitar.

Art. 879. Las letras que hayan de ser protestadas se entregarán al encargado de hacer el protesto, á más tardar á las doce del día en que deba verificarlo, á fin de que lo formalice y extienda antes de las seis de la tarde de él.

Artículo 515.

Si la persona á cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquella se declare.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 842. En caso de muerte, quiebra ó interdicci6n del girado ó aceptante, la presentaci6n de las letras para su aceptaci6n y pago así como el protesto respectivo, se practicará con los albaceas, síndicos, tutores y curadores; dándose por vencidas, no respecto de la masa de bienes que representen, sino para el efecto de ejercitar contra el librado y endosantes el recurso de garantías que consigna el artículo 834.

(1) Véanse en las concordancias de los arts. 511 y 489 respectivamente.

Cód. esp.—Art. 510. Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyera en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento; y protestada tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

Cód. holand.—Art. 155. La letra de cambio se reputa vencida desde el momento en que aquel contra quien se ha girado se declara en quiebra, y desde entonces el portador puede hacerla protestar.

En este caso, los terceros ó endosantes podrán, en caso de reclamación, diferir el pago hasta el día del vencimiento, mediante la caución mencionada en el artículo 177 (1).

Art. 178. En caso de quiebra del aceptante antes del vencimiento, el portador puede hacer protestar la letra, y ejercitar sus recursos en la forma que este Código prescribe.

Cód. port.—376. La letra de cambio se reputa vencida desde el momento en que quiebra aquel contra quien se ha girado, y el portador puede desde luego protestarla. En este caso pueden el librador ó los endosantes, prestando la fianza mencionada en el art. LXXVIII (2), diferir el pago hasta el día del vencimiento ordinario de la letra.

Leg. ingl.—“Ley de 18 de Agosto de 1882.”—Art. 51.—§ 5. Cuando el aceptante de una letra de cambio se declara en quiebra, ó resulta insolvente, ó suspende sus pagos antes del vencimiento, podrá el tenedor hacer protestar la letra de cambio para mejor garantía de parte del librador y de los endosantes.

Artículo 516.

Se dará al portador de la letra testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un notario; el protesto original, si lo hubiere autorizado la primera autoridad política; y en uno y otro caso se le devolverá la letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación ó de pago, fechada y suscrita esta anotación por el que hubiese autorizado el protesto.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 888. El acta á que se refiere el artículo anterior se protocolizará en el registro del notario ó escribano que la autorice, ó se depositará en el archivo del juzgado municipal respectivo. De ella se dejará una copia literal á la persona con quien se haya practicado el protesto.

Art. 889. El protesto que no esté conforme á las prescripciones de los artículos que preceden será ineficaz.

Art. 890. Ningún acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservación de los derechos del tenedor contra las personas responsables al pago de la letra; salvo lo dispuesto en el art. 863 sobre letras extraviadas.

Art. 891. Los que autoricen el protesto no entregarán su testimonio ni devolverán la letra, sino después de las seis de la tarde del día en que se verifique; y si el aceptante ó pagador se les presentaren entre tanto á aceptar la letra ó á cubrir su importe, con más los gastos del protesto, admitirán la aceptación ó pago cancelado en el acto el protesto.

Art. 892. La letra objeto del protesto, se devolverá al tenedor con la nota relativa á ese acto ó con la aceptación del girado. En caso de pago, se entregará al que lo haga, con el recibo respectivo.

Artículo 517.

El notario ó la autoridad política que en

(1) Véase en las concordancias del art. 510.

(2) Es el número 398, que puede verse entre los concordantes del art. 510.

su defecto haya hecho el protesto, retendrán en su poder la letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse, entretanto, á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 891.—(Véase en el artículo anterior).

Cód. esp.—Art. 506. Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho; y si el protesto fuere por falta de pago, y el pagador se presentase entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

Artículo 518.

Los efectos legales del protesto serán:

I. Imponer á la persona que hubiere dado lugar á él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios;

II. Conservar las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 831. En defecto de aceptación ó pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el tenedor tiene derecho para exigir el reembolso de su importe y gastos al librador, aceptante ó endosantes, á su elección, siendo todos y cada uno solidariamente responsables.

Art. 832. Cubierta la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir á su elección de cualquiera de los endosantes anteriores, del aceptante ó del girador, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, solo tendrá acción contra el aceptante provisto de fondos, ó el ordenador en su caso.

Art. 881. El encargado de hacer el protesto hará á la persona con la cual haya de practicarse la diligencia, el requerimiento sobre la aceptación ó pago de la letra, poniéndosela de manifiesto; y si no lo verificare lo hará constar así, dejando á salvo los derechos del tenedor y de los demás responsables para exigir la indemnización de los daños y perjuicios y las prestaciones relativas.

Cód. esp.—Art. 503. Todo protesto por falta de aceptación ó de pago, impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Artículo 519.

La enunciación ú otra cualquiera cláusula que dispense de la obligación de protestar la letra, se tendrá por no puesta.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 890. (Véase en el art. 516.)

Cód. esp.—Art. 509. Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto, para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Cód. franc.—Art. 175. Ningún acto de parte del portador de la letra de cambio puede suplir el acta de pro-

testo, fuera del caso previsto por los artículos 150 y siguientes (1), relativos á la pérdida de la letra de cambio.

Leg. belg.—“Ley de 10 de Julio de 1877.”—Art. 5. Los protestos por falta de aceptación ó de pago, podrán ser sustituidos, si el portador consiente en ello, por una declaración donde se haga constar la negativa de la persona requerida á aceptar ó á pagar.

La declaración de la negativa de pago deberá hacerse, á más tardar, la víspera del último día útil para el protesto.

Art. 6. Las declaraciones de que se habla en el artículo precedente, se consignarán en el mismo efecto ó en documento aparte.

Irán fechadas y firmadas por la persona á quien se requiera para que ponga la aceptación ó realice el pago. Y deberán ser registradas en el término de cuatro días, á contar desde su fecha.

No se observará la formalidad del registro sino cuando los efectos se unan á las declaraciones hechas en documento aparte.

Art. 7. Las declaraciones en documento aparte contendrán un extracto del documento presentado á la aceptación ó al pago.

Art. 8. Podrán hacerse constar la aceptación y el pago por intervención, de la manera establecida en los artículos 6.º y 7.º

Cód. ital.—Art. 307. Ningún acto por parte del portador del documento de cambio puede suplir al protesto para probar el cumplimiento de las diligencias necesarias para conservar la acción de cambio.

Si embargo, el protesto por falta de aceptación ó de pago puede sustituirse, si el portador lo consiente, con una declaración de la negativa de la aceptación ó del pago, suscrita dentro del plazo establecido para el protesto por la persona á quien se pide la aceptación ó el pago, y registrada en los dos días siguientes al de la fecha.

Si la declaración expresada se hiciere en documento separado, debe contener la transcripción exacta del documento de cambio según la disposición del número primero del art. 305 (2).

Art. 309. La cláusula “sin protesto” ó “sin gastos” ú otra cualquiera que dispense de la obligación de protestar puesta por el librador, el emitente ó por algún endosante se tiene por no escrita.

Leg. ingl.—“Ley de 18 de Agosto de 1882.”—Art. 51.—§ 9. (Véase entre las concordancias del art. 483.)

CAPITULO VIII.

DE LA INTERVENCION EN LA ACEPTACION

Y PAGO.

Artículo 520.

Después de protestada por falta de aceptación ó de pago, se admitirá en toda letra de cambio la intervención de un tercero para aceptarla ó pagarla.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 789. Si la letra se protestare por falta de aceptación, puede ser aceptada por un tercero que requiera intervenir en este acto, para hacer honor á la firma del girador ó de alguno de los endosantes.

Art. 867. Si al vencimiento de una letra el responsable rehúse su pago; podrá admitirse al que lo ofrezca por intervención, la tenga ó no aceptada con este carácter.

Cód. esp.—Art. 511. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago, se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun

(1) Véanse respectivamente en las concordancias de los arts. 505, 504 y 507.

(2) Véase en las concordancias del art. 513.

cuando no haya previo mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuación del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que lo hiciere por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Cód. franc.—Art. 126. En el acto del protesto por falta de aceptación, la letra de cambio puede ser aceptada por un tercero que intervenga por el librador ó por uno de los endosantes.

La intervención se mencionará en el acto del protesto y se firmará por el interventor.

Art. 158. La letra de cambio protestada puede pagarse por cualquiera que intervenga por el librador ó por uno de los endosantes.

La intervención y el pago se harán constar en el acta de protesto ó á continuación de dicha acta.

Art. 159. Todo el que pague una letra de cambio por intervención queda subrogado en los derechos del portador, y obligado á cumplir las mismas formalidades y obligaciones. Si el pago por intervención se hace por cuenta del librador, quedan liberados todos los endosantes.

Si se hace por un endosante, quedan liberados los endosantes subsiguientes.

Si se ofrecieren varios á efectuar el pago de una letra de cambio por intervención, debe preferirse á aquel que libere á mayor número de personas.

Si se presentase á pagar la letra aquél sobre quien ésta se hubiese librado, y que la dejó protestar por falta de aceptación, será preferido á todos los demás.

Cód. belg.—“Ley de 20 de Mayo de 1872.”—Art. 17. En caso de protesto por falta de aceptación, la letra de cambio puede ser aceptada por una tercera persona que intervenga, por el librador ó por cualquiera de los endosantes.

La aceptación por intervención se practicará en la misma forma que la de la persona á cuyo cargo se gira y deberá ser mencionada en el acta de protesto ó á continuación de ella.

Art. 49. El importe de una letra de cambio protestada puede ser satisfecho por cualquiera de las personas que hubieren intervenido por el librador ó alguno de los endosantes.

La intervención y el pago se harán constar en el acta del protesto á continuación de ella.

Art. 50. Si concurrieron varios al pago de una letra por intervención, será preferido el que deje libre de responsabilidad á mayor número de personas.

Si la persona á cuyo cargo se hizo el giro de la letra no aceptó, pero se presta á satisfacer su importe por alguno de los interesados en su pago, será preferida á todos aquellos que se ofrezcan á intervenir por el mismo interesado.

Leg. alem.—“Ley general del cambio.”—Art. 56. Si la letra de cambio protestada por falta de aceptación indica una persona que deba pagarla en caso de necesidad en el mismo lugar en que es pagadera, no podrá el portador ejercitar la acción de garantía antes de haber pedido la aceptación á la persona indicada. Si hubiere muchas personas indicadas, se preferirá á aquella cuyo pago exima de responsabilidad á mayor número de obligados.

Art. 57. El portador podrá rehusar la aceptación por intervención de una persona no indicada en la misma letra para pagarla en caso de necesidad.

Art. 58. El aceptante por intervención exigirá que se le entregue el protesto por falta de aceptación reembolsando al portador de los gastos que le hubiere ocasionado, y hacer constar la aceptación por intervención en un apéndice al protesto. También deberá poner la aceptación verificada en conocimiento de la persona por cuya cuenta haya intervenido, por medio del envío del protesto; dentro del término de dos días después del protesto se pondrán en el correo este documento y el aviso de haberse verificado la intervención.

En caso de omisión quedará responsable de todos los daños resultantes de su negligencia.

Art. 64. Entre las diversas personas que se presenten para pagar por intervención, deberá preferirse á aquella cuyo pago exima de responsabilidad á mayor número de obligados por la letra de cambio. El interviniente que paga, resultando de la letra ó del protesto que el pago fué ofrecido por otro interviniente preferible con arreglo á los términos de la disposición precedente, no tendrá acción alguna contra los endosantes á quienes hubiera liberado el pago que hubiese hecho este último.

Cód. ital.—Art. 269. El documento de cambio no aceptado por el librado, puede aceptarse por intervención en nombre de cualquiera de las personas indicadas en ella para aceptarle ó pagarle en caso necesario. Art. 270. El documento de cambio no aceptado por el librado, ni por la persona indicada para aceptarle ó pagarle en caso de necesidad, puede ser aceptado por intervención de un tercero; pero la aceptación de éste no quita al poseedor la acción de regreso para obtener fianza, cuando no consta por el acta de protesto que consintió dicha intervención.

Puede intervenir como tercero, el librado ó el indicado en caso de necesidad, aunque hubiese rehusado en este concepto la aceptación.

Art. 272. Si no se ha indicado la persona en honor de la cual se efectúa la aceptación, se reputa hecha por el librado.

Si la aceptación por honor se ofrece en nombre de muchas personas, debe ser preferida aquella que libere á mayor número de obligados, y en caso contrario, el portador perderá la acción de regreso contra aquellos que, de haberse efectuado, hubiesen sido liberados.

Art. 289. Si el documento de cambio no fuere pagado por el librado, por el aceptante, por el librador ó por las personas indicadas para caso de necesidad, puede ser pagada por un tercero.

El pago por intervención debe hacerse constar en el acta de protesto.

Cód. holand.—Art. 121. En caso de protesto por falta de aceptación, la letra de cambio puede ser aceptada por un tercero que intervenga por el librador ó por uno de los endosantes, bien haya sido encargado por ellos de hacerlo, ó no.

Art. 122. Si se presentaren varias personas á aceptar por intervención una letra de cambio serán admitidas por el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Las que intervengan por el librador ó por aquel por cuya cuenta se giró la letra.
- 2.º Las que intervengan por el tomador.
- 3.º Las que quieran intervenir por los endosantes anteriores.

Art. 123. Si muchos encargados de intervenir por una persona se presentasen á prestar su intervención, el portador puede escoger entre ellos.

Lo mismo sucederá cuando se presenten varias personas no encargadas de intervenir.

Art. 124. Serán preferidos para intervenir los encargados de hacerlo por alguna de las personas interesadas en la letra, á los que se presenten á dar su intervención sin mandato.

Art. 125. El portador, encargado ó no, puede él mismo intervenir en este concepto y puede darse la preferencia en las mismas circunstancias.

Art. 126. La intervención debe consignarse en la letra de cambio, y se hará mención de ella en el acta de protesto ó á continuación de ella.

Art. 129. La letra de cambio, aceptada por intervención, debe, á falta de pago, ser protestada al vencimiento contra el librado.

A falta de protesto, el interventor queda libre de la obligación de pagar la letra de cambio, y, si la paga sin que antes se haya hecho el protesto, pierde su recurso contra aquellos que tuvieren interés en que el protesto se hubiera hecho contra la persona sobre quien la letra de cambio se había girado primeramente.

Art. 170. Toda letra de cambio protestada puede pagarse por la persona que intervenga por cuenta del librador ó por uno de los endosantes.

El pago por intervención se hará constar en el acta de protesto ó á continuación de él.

Art. 173. Si concurrieren varias personas para hacer el pago de una letra de cambio por intervención, se seguirán las reglas establecidas para los casos de la aceptación por intervención.

Cód. port.—342. La letra de cambio puede ser aceptada por un tercero que intervenga por el librador, ó por uno de los endosantes al tiempo de protestarse por no aceptación.

La intervención puede tener lugar, fuese ó no indicada la persona que preste la intervención por alguno de dichos interesados en la letra.

343. Presentándose muchas personas para aceptar por intervención una letra de cambio, protestada por falta de aceptación, serán admitidas en el orden siguiente: 1.º las que estuviesen indicadas por el librador, ó por aquel por cuya cuenta se hubiese girado la letra, ó que quisieran intervenir por éstas; 2.º las indicadas al efecto por el tomador, ó las que por él quisieran intervenir; 3.º las indicadas por los endosantes anteriores, ó que se presten á intervenir por ellos.

344. Los que se presten á intervenir y que estuviesen especialmente indicados por la persona por quien desean hacerlo, serán preferidos á los que quieran aceptar la letra sin mandato.

345. Presentándose á intervenir varios individuos por una misma persona, el portador puede elegir á cualesquiera de ellos. Lo mismo sucederá cuando las diferentes personas que se presenten no tengan mandato especial de intervención.

346. El mismo librador puede intervenir, ora haya quien intervenga, ó no, y en las mismas circunstancias expuestas darse á sí mismo la preferencia.

347. Se hará constar la intervención en el documento en que se haga el protesto por falta de aceptación y se firmará por el interventor.

368. Las disposiciones legisladas acerca de la responsabilidad del aceptante, tienen aplicación á los que intervengan en honor, salvo lo dispuesto en el artículo XXX (1).

391. La letra de cambio protestada puede pagarse por cualquier interventor ó por cuenta y en honor del librador ó de uno de los endosantes. La intervención se prueba por el mismo documento y acta de protesto, debiendo consignarse á continuación del mismo.

394. Las reglas establecidas acerca de la aceptación por honor en concurrencia de interventores, son aplicables al concurso para intervención en el pago de una letra de cambio.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 65.—§ 1. Si la letra de cambio no hubiere vencido cuando se hizo el protesto por falta de aceptación, ó para mejor garantía, podrá cualquiera que no figure como interesado intervenir y aceptar la letra, con consentimiento del tenedor, mediante protesto por uno de los firmantes ó por aquel por cuya cuenta se ha girado la letra.

§ 2.—La aceptación por intervención puede limitarse á parte solamente del importe de la letra.

§ 3.—La aceptación por intervención para ser válida debe:

- a) Insertarse por escrito en la letra de cambio, é indicar que hay aceptación por intervención.
- b) Estar firmada por el interviniente (2).

Art. 68.—§ 1. Cuando una letra de cambio ha sido protestada por falta de pago, puede cualquiera, después del protesto intervenir y pagarla en favor de una de las partes obligadas, ó de aquel por cuya cuenta se ha girado la letra.

§ 2. Si dos ó más personas ofrecen pagar ó intervenir por distintas cantidades, será preferido aquel con cuyo pago queden libres más.

§ 3.—El pago por intervención después del protesto, para que sirva como tal, y no como simple pago, debe:

- (1) Es el número 350, que puede verse en las concordancias del art. 524.
- (2) No es necesario que la aceptación por intervención se haga constar por acta notarial.

luntario, debe ir acompañado por acta notarial de intervención, que será agregada al protesto.

§ 4.—Esta acta notarial debe escribirse conforme á la declaración del pagador interviniente, ó de su mandatario en su nombre, haciendo constar su intención de pagar la letra por intervención y el nombre de aquel por quien la paga.

Artículo 521.

La intervención se hará constar á continuación del protesto, expresándose la persona por quien tiene lugar la intervención, y suscribiéndola el que interviene en unión del notario ó primera autoridad política y dos testigos que autoricen la diligencia.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 790. La aceptación se firmará expresando que ha tenido lugar por intervención; y esta circunstancia se consignará en el acta del protesto, ó de ella se tomará razón á su margen si ha tenido lugar después de levantada.

Art. 868. El pago por intervención se hará constar en el cuerpo de la letra y en el acta del protesto; y el ejemplar respectivo de la una y el testimonio del otro, se entregarán al pagador para que pueda hacer uso de sus derechos.

Cód. esp.—Art. 511. (Véase en el art. 520 de nuestro Código).

Artículo 522.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que con la suya libere á mayor número de las obligadas en la letra.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 511. (Véase en el art. 520).

Artículo 523.

Si el que habiendo dado lugar al protesto de una letra por falta de aceptación, se presentase á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que por intervención quisiera hacerlo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 871. Si el librador que rehusó su aceptación se presentase á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptación, y á cualquiera otro que intentare pagar la letra; debiendo en este caso reembolsar los gastos causados por su falta de aceptación.

Art. 872. El tenedor de una letra, aun después de que haya tenido lugar una aceptación por intervención, y sin perjuicio de que ésta surta sus efectos, tiene que admitir la aceptación que ofrezca el girado con posterioridad á su resistencia, y de consiguiente el deber de preferirlo si oportunamente procediere á su pago.

Art. 873. El tenedor no tiene la obligación de conformarse con la aceptación por intervención; pero si la de aceptar el pago que se le haga en esta forma.

Art. 874. El girado que después de negarse á aceptar una letra, la pague por honor á la firma del librador ó de alguno de los endosantes, será considerado como interventor extraño para los efectos consiguientes, sin perjuicio de las acciones que el librador pueda ejercer en su contra por su falta de aceptación y por la manera de verificar el pago.

Cód. esp.—Art. 514. Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pa-

garla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptación ó el pago; pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 65. El aceptante por intervención que no paga la letra por haberlo sido por la persona á cuyo cargo estaba girada ó por otro interviniente, tiene derecho de exigir del pagador una comisión de un tercio por ciento.

Cód. ital.—Art. 302. El librado que en calidad de tal se presenta á pagar un documento de cambio protestado, aunque no le haya aceptado, debe ser preferido á cualquiera otro.

Si el librado se presenta á pagar por intervención, deben aplicarse las disposiciones del artículo precedente.

Cód. holand.—Art. 174. Si se presentare á pagar la letra de cambio el librado contra quien se hubiere hecho el protesto por falta de aceptación, será preferido á todos los demás.

Cód. port.—395. Si aquél contra quien la letra de cambio se hubiese librado, y contra el que se hizo el protesto por falta de aceptación, se presenta á pagarla, será preferido á todos.

Artículo 524.

El que por intervención aceptare una letra de cambio quedará obligado:

- I. Al pago de la letra lo mismo que si hubiere sido girada á su cargo;
- II. A dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien haya intervenido.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 791. El aceptante por intervención debe hacer saber ésta desde luego á la persona en cuyo favor haya intervenido.

Art. 792. El tenedor de la letra de cambio, no obstante que sea aceptada por intervención, y sin perjuicio de hacer uso de la acción que de ésta se derive, conservará contra el girador y endosantes todos los derechos que le correspondan por la falta de aceptación del girado.

Cód. esp.—Art. 512. El que preste su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1.º Pagándola por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.º Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

Cód. franc.—Art. 127. El que intervenga en la aceptación de una letra de cambio queda obligado á notificar inmediatamente su intervención á aquél por quien haya intervenido.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 18. El interventor notificará inmediatamente su intervención á la persona por quien haya intervenido.

Art. 50. El que pague por intervención una letra de cambio queda subrogado en los derechos del portador y sujeto al cumplimiento de idénticos requisitos.

Si el pago por intervención se hizo por cuenta del librador, quedarán libres de responsabilidad todos los endosantes.

Si por un endosante, quedarán libres los endosantes posteriores.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 60. La aceptación por intervención lleva consigo la respon-

sabilidad del aceptante hacia todos los que traigan causa de la persona por quien se haya verificado la intervención. Esta responsabilidad se extinguirá, si no se presentase la letra para su pago al aceptante por intervención á más tardar el segundo día útil después del vencimiento.

Art. 63. El que paga por intervención, podrá exigir la entrega de la letra y del protesto por falta de pago mediante el reembolso de los gastos al portador, y se subroga en los derechos de éste (artículos 50 y 52) contra la persona por cuya cuenta intervino, contra los predecesores de ésta y contra el aceptante.

Cód. ital.—Art. 271. El aceptante por intervención queda obligado por razón de cambio para con todos los endosantes subsiguientes á la persona en honor de la cual ha aceptado.

Esta obligación se extingue si el documento de cambio no es presentado al aceptante por intervención en el plazo establecido para hacer el protesto.

La persona en cuyo honor se hubiese aceptado, y los endosantes que le precedan, conservan la acción de regreso por falta de aceptación contra sus respectivos endosantes, aun cuando el documento de cambio haya sido aceptado por intervención.

Art. 273. El aceptante por intervención debe obligar al portador á entregarle el protesto por falta de aceptación y transmitírsele inmediatamente á la persona en cuyo honor hubiese aceptado.

Art. 300. El que paga por intervención se subroga en los derechos del portador en los límites que se indican en el artículo siguiente.

Art. 301. Si el pago por intervención se hace por cuenta del librador ó del emitente, todos los endosantes quedan liberados.

Si se hace por cuenta de un endosante, quedan liberados todos los endosantes subsiguientes.

Si muchas personas ofrecen el pago por intervención, deben aplicarse las disposiciones del artículo 272 (1).

Cód. holand.—Art. 127. El que preste su intervención en una letra de cambio está obligado á ponerla inmediatamente en conocimiento de aquel por quien haya intervenido, bajo pena de satisfacer gastos, indemnizaciones ó intereses, si á ello hubiere lugar.

Art. 147. Las disposiciones relativas á la responsabilidad del aceptante son aplicables á los que intervienen por cuenta del librador, del tomador ó del endosante, salvo lo dicho en el artículo 129 (2).

Art. 171. El que paga una letra de cambio por intervención se subroga por el pago en los derechos y obligaciones del portador.

Además, está obligado á dar aviso inmediato del pago á aquel por quien hubiere intervenido, bajo pena de satisfacer los gastos, indemnizaciones ó intereses á que hubiere lugar.

Art. 172. Si el pago por intervención se hace por cuenta del librador, todos los endosantes quedan liberados; si por cuenta de un endosante, todos los endosantes subsiguientes.

Cód. port.—348. Todo interventor está obligado á participar inmediatamente su intervención á la persona por quien intervenga, bajo pena de responder de las pérdidas y daños que ocurriesen.

350. La letra de cambio aceptada por intervención debe ser protestada por falta de pago contra el librador. Faltando este protesto el interviniendo queda libre de la obligación de pagar la letra; y pagándola sin protesto, pierde todo derecho y acción contra los que tuvieron interés en que la letra fuese protestada contra el librador.

368. Las disposiciones establecidas acerca de la responsabilidad del aceptante son aplicables á los interviniendo por honor, salvo lo dispuesto en el artículo XXX (3).

392. El que paga una letra de cambio por intervención queda independientemente de acto alguno de cesión, subrogado en los derechos del portador, y en las formalidades que éste debe cumplir.

- (1) Véase en las concordancias del art. 520.
- (2) Véase en las concordancias del art. 520.
- (3) Es el número 350 que precede.

398. Haciéndose el pago por intervención por cuenta y en honor del librador, todos los endosantes subsiguientes quedan liberados de toda obligación. Si el pago se hace por cuenta y en honor de uno de los endosantes, los siguientes en orden de los endosos quedan liberados.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 66.—§ 1. El interviniendo, al aceptar se obliga á pagar á su presentación conforme á su aceptación, si la letra no ha sido pagada por el librado, siempre que haya habido presentación al pago y protesto por falta de pago, y que de ello haya recibido notificación.

§ 2.—El interviniendo queda obligado con respecto al tenedor y todos los que hayan venido á ser interesados en la letra posteriormente á aquel por quien la aceptó.

Art. 68.—§ 5. Cuando una letra ha sido pagada por intervención, quedan libres todos los interesados posteriores á aquel por cuyo honor haya sido pagada la letra, pero el interviniendo se subroga en todos los derechos y obligaciones del tenedor respecto de aquel por quien haya intervenido y de aquellos que están obligados con él.

§ 6.—El interviniendo, al pagar al tenedor el importe de la letra de cambio y los gastos accesorios del acta notarial, tiene derecho á recibir la letra y el protesto. Si á su petición el tenedor no hubiese hecho la entrega, quedará obligado á pagarle daños y perjuicios.

Artículo 525.

La aceptación por intervención, mientras no sea pagada la letra, no privará al portador de ella de los derechos que le competen contra los demás obligados á las resultas de la misma.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 792. (Véase en el artículo anterior.)

Cód. esp.—Art. 513. La intervención en la aceptación no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que ésta tenga.

Cód. franc.—Art. 128. El portador de la letra de cambio conserva todos sus derechos contra el librador y los endosantes, por la falta de aceptación de aquél contra quien la letra se hallaba girada, á pesar de la aceptación por intervención.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 19. El portador de una letra de cambio conservará todos sus derechos contra el librador y endosantes, como consecuencia de la falta de aceptación por parte de aquél á cuyo cargo estuviere girada, no obstante las aceptaciones por intervención.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 61. La aceptación por intervención, hágase ésta por una persona indicada para pagar en caso de necesidad ó por cualquier otro interviniendo, priva al portador y á los sucesores de aquél por cuya cuenta se ha verificado aquélla, de la acción de garantía.

Pero esta acción podrá ejercitarse por la persona por quien se haya intervenido y por sus predecesores.

Cód. holand.—Art. 128. El portador de la letra de cambio conserva todos sus derechos contra el librador y los endosantes, por razón de la no aceptación de aquél contra quien se ha librado, no obstante las aceptaciones por intervención.

Cód. port.—349. A falta de aceptación por el librado, el portador conserva todos sus derechos contra el librador y los endosantes, á pesar de cualquier aceptación hecha por intervención.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 68.—§ 7. El tenedor de una letra de cambio que rehúse recibir el pago después del protesto, perderá su derecho para recurrir contra toda persona á quien hubiese librado este pago.

Artículo 526.

El que por intervención pagare una letra

de cambio, se subrogará en los derechos del portador, con las limitaciones siguientes:

I. Si la pagare por cuenta del girador, sólo éste le responderá de las cantidades desembolsadas;

II. Si la pagare por cuenta del tomador ó alguno de los endosantes, tendrá derecho de repetir contra aquel por quien intervino, y todos los demás obligados en la letra con anterioridad á ese;

III. El que por intervención pagare letras perjudicadas, no podrá subrogarse en más derechos que los que puedan derivarse de ellas en calidad de perjudicadas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 869. Por el hecho del pago, el interviniendo se subrogará en los derechos del tenedor, siempre que llene los requisitos y cumpla con las obligaciones que á éste impone el presente título; pero la subrogación tendrá las siguientes restricciones:

1.ª Pagando por cuenta del librador, sólo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y de los costos.

2.ª Si pagare por cuenta de un endosante, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigirá á aquél y demás que le precedan en el orden de los endosos el reembolso del valor de la letra y gastos, quedando en este caso los endosantes posteriores exonerados de toda responsabilidad.

Cód. esp.—Art. 512. (Véase en el art. 524.)

Art. 515. El que interviniere en el pago de una letra perjudica, no tendrá otra acción que la que competirá al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provisión de fondos, ó contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso.

CAPITULO IX.

DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Artículo 527.

Todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe de la letra, sus intereses, los costos del protesto y todos los demás gastos legítimos.

Los intereses deberán computarse desde el primer día útil para el protesto por falta de pago.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 808. (Véase en el art. 482.)

Art. 843. La caducidad de una letra perjudicada no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosantes, que después del transcurso de los plazos fijados para el protesto, la notificación de éste ó del emplazamiento para el juicio, tengan ó hayan recibido por cuenta del girado ó aceptante el valor de la letra, en dinero, en efectos ó en otros valores.

Cód. esp.—Arts. 516 y 518. (Véanse en el artículo siguiente.)

Art. 526. Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengarán interés en favor de los portadores desde la fecha del protesto.

Cód. franc.—Art. 184. El interés del principal de la letra de cambio protestada por falta de pago se debe á contar desde el día del protesto.

Cód. belg.—Art. 79. El interés del principal de la

letra de cambio protestada por falta de pago, sólo se debe á contar desde el día del protesto.

Cód. holand.—Art. 195. Los intereses del principal de la letra de cambio protestada por falta de pago, se deben á contar desde el día del protesto.

Cód. port.—414. Los intereses de la letra de cambio, protestada por falta de pago, se deben á contar del día del protesto.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 57.—§ 1.

b) (Véase entre las concordancias del art. 528.)

Artículo 528.

El portador de una letra de cambio protestada en tiempo y forma, puede ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra ó contra cada uno de ellos.

El mismo derecho tendrá el endosante que la pague contra los otros endosantes anteriores y contra el girador de la letra.

Intentada la acción que nace de la letra contra alguno de los obligados en ella, no podrá dirigirse contra los demás sino en el caso de insolvencia parcial ó total del demandado, y hasta conseguir el completo reembolso de la misma.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 841. Si el tenedor hubiere dirigido su acción contra alguno de los responsables, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvo en los siguientes casos:

1.ª Insolvencia total ó parcial justificada por medio de la excusión; pudiendo si fuera parcial, reclamar el saldo á los demás responsables.

2.ª Quiebra del responsable demandado; y si todos vinieren á ese estado, tendrá derecho á recibir dividendos de los concursos de todos ellos, hasta cubrir la cantidad adeudada.

Cód. esp.—Art. 516. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

Cód. franc.—Art. 140. Todos los que hayan firmado, aceptado ó endosado una letra de cambio, quedan obligados á responder en garantía solidariamente al portador.

Art. 164. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede ejercitar su acción de garantía, ya individualmente contra el librador y cada uno de los endosantes, ya colectivamente contra todos ellos.

La misma facultad existe respecto de cada uno de los endosantes contra el librador y los endosantes que le preceden.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 55. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede ejercitar su acción de garantía:

O individualmente contra el librador y cada uno de los endosantes;

O colectivamente contra los endosantes y el librador.

El mismo derecho asiste á todos y cada uno de los endosantes respecto á los endosantes anteriores y al librador.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 49. El portador de la letra de cambio protestada por falta de pago, podrá entablar su acción contra todos los obligados por la letra, contra algunos ó contra uno solamente de ellos, sin perder su derecho respecto á aquellos contra quienes no se hubiere dirigido. Tampoco estará obligado á seguir el orden de los endosos.